

## Sistematización de la normativa vinculada al principio de excepcionalidad/brevedad y penas no privativas de libertad en materia de justicia penal adolescente.

El sistema penal para adolescentes debe estar orientado a la excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad y al privilegio de las sanciones no privativas de libertad.

Ello implica a su vez la desjudicialización y descriminalización de conflictos de menor intensidad, procurando que las intervenciones no coercitivas favorezcan el desarrollo, la autonomía y la participación de los adolescentes en la comunidad.

A partir del reconocimiento e incorporación de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, y en especial de los adolescentes en conflicto con la ley, los Estados asumen las obligaciones de respetar, promover y garantizar sus principios y enunciados.

Es una obligación estatal que los distintos poderes del Estado Parte deben cumplir; el Legislativo en la sanción de leyes, el Judicial en la aplicación de las leyes y juzgamiento de conductas y el Ejecutivo en la formulación de programas y políticas públicas para sus distintas agencias.

Todos los actores deben contribuir a la consecución de los principios de excepcionalidad-brevedad, privilegio de las sanciones no privativas y descriminalización de conflictos de escasa entidad.

Estos principios, reglas y orientaciones programáticas se encuentran recogidos en instrumentos de distinta naturaleza y todos están orientados a la consecución de un sistema penal para adolescentes respetuoso de los principios de excepcionalidad/brevedad y privilegio de las sanciones no privativas de la libertad.

### [Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>:](#)

#### **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

## Artículos 40.3 y 40.4

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

## Reglas de Beijing<sup>2</sup>

### Reglas 18 y 19

Regla 18. Pluralidad de medidas resolutorias

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- Libertad vigilada;
- Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;

Otras órdenes pertinentes.

Regla 19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

### Reglas de Tokio –solamente aquellas compatibles con adolescentes–<sup>3</sup>:

1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

### Reglas de Bangkok –reglas que incorporan la especificidad de género y privación de libertad–<sup>4</sup>

#### **Regla 65**

Se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a cuestiones de género.

### Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>5</sup>

#### **Observación General No 10: Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes**

Los Estados Partes deben disponer de un conjunto de alternativas eficaces para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud del apartado b) del artículo 37 de la Convención de utilizar la privación de libertad tan solo como medida de último recurso.



3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>  
4. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65\\_229\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf)  
5. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf)